

Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATÑO
Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA:

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 7 de octubre del 2021 que no decretó la nulidad constitucional por falta de competencia de que trata el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política y el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

Demandante: JENSY MIRANDA DAVILA
 Demandados: JUAN MANUEL MEJIA RUEDA
 Proceso. Verbal – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
 Radicado. N°. 54001- 40 – 03 – 004 – 2018 – 00449 – 00

GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, en mi condición reconocida dentro del radicado de la referencia, acudo ante usted en la oportunidad constitucional y legal para interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto) contra al auto de fecha 7 de octubre del 2021 que no decretó la nulidad constitucional por falta de competencia de que trata el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política y el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso:

I. RAZONES Y MOTIVOS PARA RECURRIR EL AUTO FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 2021

1º. La competencia asignada a todo funcionario público o servidor público emana abstractamente de manera general en el artículo 29 de la Constitución Política y específicamente en la ley para los jueces de la república más concretamente en el Código General del Proceso y para las diferentes áreas y especialidades en las leyes o codigos que los gobiernan.

2º. De lo anteriormente manifestado a los jueces de la república sus actuaciones están regladas en la ley tan cierto es que el mismo Código General el Proceso le señala en el artículo 131 una serie de actuaciones previas en cada etapa procesal para evitar abusos y, errores irregularidades y nulidades en perjuicio de quienes acuden al aparato jurisdiccional del Estado para resolver sus diferencias como en el caso de autos.

3º. Ahora si analizamos sus actuaciones para decretar el desistimiento tácito del proceso como lo realizó en el auto de fecha 24 de enero de 2020 adicionado por auto de fecha 2 de marzo del 2020 notificado por estado del 3 de marzo de 2020 está por fuera de la competencia atribuida en la ley a los jueces civiles incluido el cuarto civil municipal de Cúcuta.

3.1 Con todo respeto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta hace una aplicación errada del numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P., habida cuenta que en este numeral se ocupa del desistimiento tácito de la demanda observase que incluso la misma norma no le permite en el inciso tercero del mismo numeral ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas y pese a lo señalado expide el auto de fecha 24 de enero de 2020 decretando el desistimiento tácito del proceso con fundamento en este mismo numeral 1º del mismo artículo 317 de la ley 1564 del 2012 o, el Código General del Proceso.

3.2 De otra parte, mediante auto fechado el 7 de noviembre del 2018 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta notificó por conducta concluyente a la señora CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA y le reconoció personería al Abogado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA como su apoderado judicial. Ya hay proceso con esta demandada.

Descendiendo sobre el caso sub examine el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta por auto de fecha 7 de noviembre del 2018 notifica por conducta concluyente a partir del día 14 de febrero del 2019 al señor JUAN MANUEL MEJIA RUEDA quien actual en causa propia y ordena emplazar a la otra demandada MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA. Ya hay proceso con este demandado.

Huelga decir, que los dos demandados CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA su hijo JUAN MANUEL MEJIA RUEDA quien no solo ya están vinculados procesalmente y han presentado una serie de actuaciones incluso se está en curso una demanda de reconvencción dentro el mismo radicado en referencia.

No se puede perder de vista que la notificación del auto admisorio de la demanda tiene por fin sustancial enterar y poner en conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda en su contra para que ejerza su derecho de defensa y contradicción por sí o por medio de apoderado el señor JUAN MANUEL MEJIA RUEDA es el apoderado general de la otra demandada MARIA DEL PILAR MEJIA DE RUEDA y al ser abogado de profesión esta habilitado para representarle dentro de este proceso judicial según la cláusula primera ordinales n), ñ), o), de la escritura pública 3801 del 19 de octubre del 2021 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta aportada en debida forma con la demanda y que allego una copia fiel de la original obrante en el expediente.

De una simple lectura del numeral 2º. Del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para que opere el desistimiento tácito de un proceso judicial ya estando en trámite y también vinculados a la relación jurídico procesal deben darse estas exigencias de orden legal que el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta pretermitió y avanzó en el decreto del desistimiento careciendo de competencia pues no reúne los requisitos de ley para su decreto como lo hizo en perjuicio de mi representado, sino de la misma administración de justicia porque?

- a. Porque debe el proceso estar inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.
- b. Porque siendo esta la causal se decretará la terminación del proceso sin requerimiento previo y no habrá condena en costas y perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla y subrayas es nuestro)

II. SOLICITUD y APOORTE DE PRUEBAS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS

Solicito al Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta se digne tener como medios de pruebas con los cuales se sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reperto), todos los documentos obrantes en el proceso, los de la nulidad impetrada cuyos originales obran dentro del proceso y

Adicionalmente se aporta una copia de la escritura pública 3801 del 19 de octubre del 2021 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta cuyo original se adjunta con la demanda.

III. PETICIONES o SUPPLICAS

Solicito al Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta se digne despachar las siguientes suplicas y/o peticiones y en caso de no acceder a ellas se conceda el recurso de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

PRIMERA. REPONER al auto de fecha 7 de octubre del 2021 que no decretó la nulidad constitucional por falta de competencia de que trata el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política y el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso:

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior decisión se digne DECRETAR la Nulidad Constitucional señalada en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política que literalmente dispone:

**“29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(.....)**

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicios

Y de la causal de nulidad que se origina en la falta de competencia por haberla perdido señalada en el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior decisión se deje sin efecto legal y procesal el auto de fecha 24 de enero de 2020 adicionado por auto de fecha 2 de marzo del 2020 notificado por estado el 3 de marzo de 2020 expedidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

CUARTA. En caso de no reponer se conceda en el efecto que la ley señala el recurso de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas invocadas en el texto del presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación también los constituyen los artículos 2, 29, 31, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

En consonancia con los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 326, 328, 329 y 330 del Código General del Proceso.

Sentencia C-217/96

Aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

(....)

Cosa juzgada constitucional por fallo anterior de esta Corte

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, resolvió acerca de una demanda instaurada contra la expresión "solamente", que hace parte del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente caso.

En aquella oportunidad la Corporación resolvió declarar exequible la expresión acusada, con la advertencia de que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil reguló únicamente las causales de nulidad de índole legal, aclarando que además de las hipótesis contenidas en la norma mencionada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Carta Política, según la cual "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos. (Subrayas fuera de texto)

Se observa, entonces, que en cuanto a la exequibilidad de la expresión "solamente", la Corte Constitucional ha resuelto con anterioridad. Es decir, que según lo establecido en el artículo 243 de la Carta Política, en relación con esta materia se deben acoger los criterios jurisprudenciales expresados en la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995.

Se dispondrá acatar lo resuelto en la aludida providencia.

Competencia del legislador para consagrar causales de nulidad de los procesos y para prever las formas de subsanarlas. La causal constitucional de violación del debido proceso.

La Corte estima que el párrafo acusado se aviene a la Constitución, pues no se opone a ninguno de sus preceptos.

Lejos de ello, la norma puede ser ubicada con exactitud en las previsiones del artículo 29 de la Carta, en cuanto señala una de las reglas propias del proceso civil.

En efecto, factor de primordial importancia en la previa definición de los procedimientos consiste en determinar si las nulidades que dentro de ellos puedan surgir son susceptibles de sanearse, bien por el transcurso del tiempo, ya por la celebración de un cierto acto o por manifestación expresa de aquel en cuyo beneficio o para cuya protección se haya consagrado la respectiva causal, o por cualquier otro medio jurídicamente relevante.

Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos.

Acontece, eso sí, que, como lo declara el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos implica responsabilidades.

En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia (artículo 145 del Código de Procedimiento Civil) no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente".
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificando el orden jurídico precedente y que, según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas "irregularidades" enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.

Por eso y porque la Corte Constitucional tiene dicho que la norma acusada únicamente plasma causales de nivel legal, el expresado motivo de nulidad de lo actuado no puede entenderse incorporado al párrafo del precepto que se estudia. Lo relativo a su saneamiento únicamente puede ser dispuesto por el Constituyente, luego mientras la Carta no disponga lo contrario, configurados los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho.

Aplicación directa de las normas constitucionales

La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar.

Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

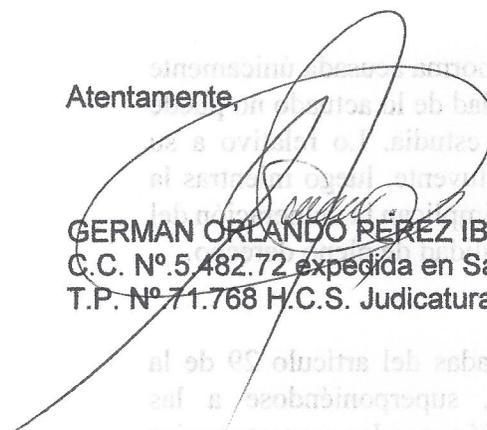
Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

Todo lo anterior indica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional -ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso- de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.”

Del Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

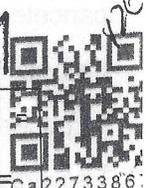
Atentamente,


GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA
 C.C. N° 5.482.72 expedida en Salazar
 T.P. N° 71.768 H.C.S. Judicatura

7



№ 3801



NUMERO: TRES MIL OCHOCIENTOS UNO (3801) = = = = =

ACTO JURIDICO: PODER GENERAL =====

OTORGANTES: MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA,
CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA y JUAN MANUEL
MEJIA RUEDA =====

Ca2273386



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

3801 / 19 10 2011

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de OCTUBRE Del año Dos Mil Once (2.011), ante mí, **MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ALVAREZ**, Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, Compareció la señora **MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número. 60.320.432 expedida en Cúcuta (N.de.S), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, y **CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número. 27.574.457 expedida en Cúcuta (N.de.S), de estado civil viuda sin unión marital de hecho vigente, quienes obran en nombre propio, plenamente hábiles para obligarse de cuyo conocimiento personal da fe el suscrito Notario y dijeron: **PRIMERO**.- Que por medio de este instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al señor **JUAN MANUEL MEJIA RUEDA**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número. 13.494.240 expedida en Cúcuta (N.de.S), y portador de la tarjeta profesional No. 91531 del C.S. de la J., para que lo represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: **a)** Para que inicie y lleve a término por si o mediante sustituto, los correspondientes procesos ordinarios o especiales tendientes a obtener para LAS PODERDANTES la posesión de bienes que por cualquier causa hubiere perdido.- **b)** Para que administre tales bienes y todos aquéllos de que se encuentre en posesión LAS PODERDANTES, sus recaudos y productos y celebre con relación a ello toda clase de contratos relativos a su administración. **c)** Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se les adeuden, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. **d)** Para que por cuenta de los créditos conocidos o que reconozcan en su favor admita en pago a los deudores bienes y especies distinto de aquellos que están obligados a dar y para rematar o hacer que se rematen tales bienes. **e)** Para que pudiendo improbar o aprobar, pagar o recibir según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. **F)** Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas las PODERDANTES, pudiendo improbar,

NOTARIA SÉPTIMO DE CÚCUTA

8



7 70012:



aprobar, pagar o recibir según el caso el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. g) Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan en favor de LAS PODERDANTES, o sea que consten estos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas por estar garantizados con hipoteca y para que cancele dichas escrituras y reciba lo que por ellas se adeuda h) Para adquirir en favor de LAS PODERDANTES bienes raíces a cualquier título y para vender estos y los que ya posee LAS PODERDANTES, para gravarlos con hipoteca o servidumbre o cualquier otro gravamen, para permutarlos, para acensuarlos, para constituir usufructo sobre ellos o derecho de uso y habitación y para constituirlos tanto estos bienes como los bienes muebles en propiedad fiduciaria, i) Para dar en arrendamiento por escritura pública y privada y con las limitaciones legales o los bienes muebles e inmuebles del mismo mandante. j) Para dar en donación todos mis bienes a cualquier entidad que lo necesite ya sea un ancianato o asilo de niños. etc. k) Para que transija los pleitos, las deudas o diferencias que ocurran, relativas a los derechos y obligaciones de LAS PODERDANTES, y para comprometer los mismos. l) Para aceptar la herencia o legado que se defiera al compareciente. ll) Para que tome para LAS PODERDANTES o de cuenta de él, dinero a mutuo y estipule la tasa del interés ya a plazo fijo, ya en forma de crédito flotante. m) LAS PODERDANTES le confiere capacidad de representación ante todas las entidades estatales y en especial ante la administración de impuestos u la Cámara de comercio para que actualice o modifique sus registros en pro de incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales. n) para que represente a la PODERDANTES y promueva acciones en nombre de este ante cualesquiera corporaciones, funcionarios del orden judicial o administrativo, en cualesquiera procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que LAS PODERDANTES tenga interés como actor o como demandado o tercero interviniente. Para que desista de los proceso. ñ) Para que transija o comprometa en ellos y en todas las gestiones judiciales o reclamaciones extrajuicio que intervenga a nombre del compareciente. o) Para que invierta, en negocios que beneficien a la PODERDANTE, dinero y toda clase de bienes de este, y para que con ellos garantice el cumplimiento de las obligaciones que por LAS PODERDANTES contrae, p) Para que pueda delegar o sustituir este poder total o parcialmente, q) Para que reasuma las personería de LAS PODERDANTES, siempre que lo estime conveniente el apoderado de manera que en ningún caso quede sin representación el negocio del interés es este, ya se trate de actos dispositivos o simplemente administrativos r) Someter a la decisión de árbitros de

arbitrales
 derechos
 cualesqui
 mis intere
 previstas
 mismo er
 buen cun
JUAN MA
 cuyo pers
 poder ge
PILAR M
 conocida
 cláusulas
 conforme
 el suscrit
 8.384 =
 de barras
 LOS OT
 LAS POI

MARIA I
Dirección

Carm
CARMEI

Dirección

9

Nº 3801



Ca 2273386



7 700121 040284



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

o
n
s
e
r
e
r
e
s
a
el
o
s
o
e
e
e
a
a
a
a
s
el
e
o
s
1
e
e

acuerdo con el decreto 2279 de 1989 , la ley 446 de 1998, decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementaria, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de LAS PODERDANTES, y para que lo represente donde sea necesario en le proceso o procesos

arbitrales. s) Transigir y conciliar todo tipo de controversias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de LAS PODERDANTES. T).- Para que proceda efectuar cualesquiera actas con destina a la cámara de comercio de esta ciudad en defensa de mis intereses y proceder a vender cuotas o acciones o transferirlas en las condiciones previstas en la ley, así como firmar las escrituras públicas que se genere dentro de mismo en cualquier notaria de Cúcuta en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.- **PRESENTE EN ESTE ACTO EL APODERADO:**

JUAN MANUEL MEJIA RUEDA, de anotaciones civiles ya conocidas, persona hábil de cuyo personal conocimiento da fe el suscrito notario, dijo. **PRIMERO.-** Que acepta el poder general que por medio de esta escritura les confieren las señoras **MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA y CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA**, de estado civiles ya conocidas manifiesta: **SEGUNDO:** Que acepta el presente poder en todas sus cláusulas.- Leído el presente instrumento público por los comparecientes lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y lo firmaron junto con el suscrito Notario quien da Fe y lo autoriza. Derechos Notariales \$ 52.400 = Iva \$ 8.384 = = Recaudo \$ 8.034. Esta escritura se extendió en hojas según código de barras No. 7700121040277/ 7700121040284 = =====

LOS OTORGANTES
LAS PODERDANTES,

Maria del Pilar Mejia Rueda
MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA

Dirección: AV 4 # 3-83 C. Prados E. Teléfono: 5849208
Casa 2-19

Carmen Cecilia Rueda de Mejia
CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA

Dirección: av 4 # 3-83 C. Prados Est Teléfono: 5849208
Casa 2-19

USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

90

EL APODERADO

J Manuel

JUAN MANUEL MEJIA RUEDA



Dirección: CASA 3-15 CON. SANTILLANA Teléfono: 5769887

EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CUCUTA

MJ

MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ALVAREZ

Jlr



NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

Es fiel y 2 copia tomada de su ORIGINAL
 que expido hoy 02 de AGOSTO
 de 2017 en DOS UTILES
 para uso de: INTERESADO

LO CERTIFICO EL NOTARIO



USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 OFICINA DE COORDINACION PERIFERICA DE CUCUTA
 57694457
 CUCUTA
 MEJIA

SUPERINTEN
 NO
 NIT. 3.
 Avenid
 Tel: 5
 E-ma

FACT

Libra

NOTARIA
CUCUTA

de Escritura
GENE

NOTARIALES

ES

NOTARIA SE
CUCUTA

190

TOTAL

NOTA
MANUI

DIAN N° 0700000



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180044900

RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA - MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JENSY MIRANDA AVILA

DEMANDADO: JUAN MANUEL MEJIA RUEDA Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el actuar procesal adelantado de manera pretérita, procede este Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, ha de indicarse de manera ilustrativa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta la nulidad que hoy se estudia y se decide, argumentando que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta no era competente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que los demandados se encontraban vinculados al proceso, y que, además, se debe tener en cuenta que los demandados presentaron demandas de reconvenición.

Frente a lo anterior, ha de indicarse de contera que, la nulidad deprecada en esta oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante no está llamada a prosperar, ya que, en primer lugar, los autos traídos a colación por el memorialista y de los cuales según el mismo proviene la nulidad en el caso de marras, es decir, los proveídos de fecha 24 de enero de 2021 y 2 de marzo de 2021 se encuentran debidamente ejecutoriados y contra los mismo no fueron presentados recursos por parte del hoy memorialista, quedando en firmes tal como se adujo pretéritamente; por demás, mal puede pretender revivir términos que se encuentran fenecidos; además, se debe tener en cuenta que los argumentos que expone el petente no se adecuan a los preceptos del artículo 133 del CGP.

Por otra parte, no resulta de recibo la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante en la cual indica que este Despacho no era competente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que dicho argumento raya con la lógica, pues si este Juzgado venia conociendo del trámite de la demanda y encontró motivos para decretar la terminación anormal del proceso se dio porque simplemente era el competente y no se encuentra tampoco conculcación alguna al derecho fundamental al debido proceso, pues cuando se emitió la orden de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito la misma fue debidamente publicitada en estado, es decir, se dio la bilateralidad de la audiencia para que las parte pudieran recurrir dicha orden, lo cual nos pone de cara al derecho a la defensa frente a la misma y aun así las partes guardaron silencio en el término de su ejecutoria; razón por la cual la nulidad invocada por el

extremo pretensor no está llamada a prosperar y así se decretara en este proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD deprecada por el **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041fc551bb1e65d04401f7200e61ff514aec57feb7547e884ab64d6371c3bac4

Documento generado en 07/10/2021 12:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GRUPO LEGAL

San José de Cúcuta, 10 de noviembre del 2022.

SEÑOR
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD.

REFERENCIA	RELIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS
ASUNTO	PROCESO EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO	130 - 2017
DEMANDANTE	GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL CC:6.662.822
DEMANDADA	DANIEL GIOVANNY SARMIENTO DIAZ CC: 84.453.614

ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.478.576 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 342.131 del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander, obrando como apoderado del **Señor GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.662.822 de Cúcuta por medio del presente escrito, me permito allegar reliquidación de intereses moratorios a 10 de noviembre del 2022.

CAPITAL	\$17.000.000
INTERESES CORRIENTES A 31 DE ENERO DEL 2021.	\$ 8.432.186
INTERESES MORATORIOS A 31 DE ENERO DEL 2021	\$17.877.317
INTERESES CORRIENTES DEL 01 DE FEBRERO DEL 2021 AL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2022.	\$5.727.531
TOTAL	\$49.037.034

Solicito se tenga en cuenta la presente liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G.P.

ATENTAMENTE:

ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA
CC: 1.090.478.576
Tarjeta Profesional 342.131 del CSJ.



SEÑOR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

RADICADO: 2023-00531
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ORTIZ HURTADO

JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 256.305 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, concurre respetuosamente ante su despacho con el fin de:

1. Solicitar señora Juez, se liquiden las costas procesales y agencias en derecho, tal como se encuentra contemplado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Allegar al despacho la liquidación de crédito:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE CONFORMIDAD CON EL ART.884 DEL C. DE CIO. SEGÚN LAS VARIACIONES CERTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN FORMA FLUCTUANTE.							
INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS MORA MENSUAL	TOTAL
INTERESES DE PLAZO DESDE EL 21/03/2023 HASTA EL 23/05/2023							\$949.522,00
\$ 18.932.478	24/05/23	30/05/23	7	30,27%	45,41%	3,34%	\$146.399
\$ 18.932.478	01/06/23	30/06/23	30	29,76%	44,64%	3,29%	\$623.269
\$ 18.932.478	01/07/23	30/07/23	30	29,36%	44,04%	3,25%	\$615.803
\$ 18.932.478	01/08/23	30/08/23	30	28,75%	43,13%	3,19%	\$604.377
\$ 18.932.478	01/09/23	30/09/23	30	28,03%	42,05%	3,12%	\$590.826
\$ 18.932.478	01/10/23	30/10/23	30	26,53%	39,80%	2,97%	\$562.369
\$ 18.932.478	01/11/23	30/11/23	30	25,52%	38,28%	2,87%	\$543.034
\$ 18.932.478	01/12/23	30/12/23	30	25,04%	37,56%	2,82%	\$533.794
\$ 18.932.478	01/01/24	30/01/24	30	23,32%	34,98%	2,64%	\$500.418
\$ 18.932.478	01/02/24	29/02/24	29	23,31%	34,97%	2,64%	\$483.408
\$ 18.932.478	01/03/24	22/03/24	22	22,20%	33,30%	2,53%	\$350.084
INTERESES ADEUDADOS							\$6.503.301
CAPITAL							\$ 18.932.478
GRAN TOTAL CAPITAL E INTERESES							\$25.435.779
VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE							

Del Señor Juez,


JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
C.C. No. 88.197.806 de Cúcuta.
T.P. No 256.305 del C.S.J.
Email: juridica@acetltda.com

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D.

Ref: EJECUTIVO

Rad: 434/2023

Dte: BBVA COLOMBIA S.A

Ddo: JOSE FRANCISCO MARQUEZ DE SANTIS C.C. 1.125.758.287

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en calidad de apoderada de la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, para su conocimiento, respetuosamente me permito presentar la siguiente **liquidación del crédito**:

PAGARE No. M026300105187606979600187318

Fecha inicial	Fecha final	Días del período	Interés moratorio	Capital	Valor de los intereses
13-abr-23	30-abr-23	18	3,92%	\$ 63.165.837,73	\$ 1.485.660,50
1-may-23	30-may-23	30	3,92%	\$ 63.165.837,73	\$ 2.476.100,84
1-jun-23	30-jun-23	30	3,72%	\$ 63.165.837,73	\$ 2.349.769,16
1-jul-23	30-jul-23	30	3,67%	\$ 63.165.837,73	\$ 2.318.186,24
1-ago-23	30-ago-23	30	3,59%	\$ 63.165.837,73	\$ 2.267.653,57
1-sep-23	30-sep-23	30	3,50%	\$ 63.165.837,73	\$ 2.210.804,32
1-oct-23	30-oct-23	30	3,32%	\$ 63.165.837,73	\$ 2.097.105,81
1-nov-23	30-nov-23	30	3,19%	\$ 63.165.837,73	\$ 2.014.990,22
1-dic-23	30-dic-23	30	3,13%	\$ 63.165.837,73	\$ 1.977.090,72
1-ene-24	24-ene-24	24	2,92%	\$ 63.165.837,73	\$ 1.475.553,97
INTERESES MORATORIOS					\$ 20.672.915,37

Capital	\$ 63.165.837,73
Intereses moratorios sobre capital vencido	\$ 20.672.915,37
Intereses de plazo desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 12 de abril de 2023	\$ 3.727.060,93
TOTAL	\$ 87.565.814,03

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
C.C 60.306.507
T.P 87520 C.S. DE LA J.
Abogada BBVA COLOMBIA



HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL

Abogado

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (N. de S.)
E.S.D.

RADICADO: 54-0014-003-004-2023-00642-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADOS: INGRID ELIANA APONTE WILCHES C.C. 60.356.033

HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.530 de Los Patios (N. de S.), y portador de la Tarjeta Profesional No. 325019 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante.

Me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito actualizada, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

DESDE	HASTA		TASA	½. INT	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/07/23	31/07/23	X	29,36	14,68	3,67%	30	2.400.000	88.080		88.080
01/08/23	31/08/23		28,75	14,38	3,59%	30	2.400.000	86.160		174.240
01/09/23	30/09/23		28,03	14,02	3,50%	30	2.400.000	84.000		258.240
01/10/23	31/10/23		26,53	13,27	3,32%	30	2.400.000	79.680		337.920
01/11/23	11/11/23		36,28	18,14	4,54%	30	2.400.000	108.960		446.880
01/12/23	31/12/23		35,56	17,78	4,45%	17	2.400.000	60.520		507.400
							2.400.000	446.880		2.846.880

TITULO VALOR		2.400.000
INTERESES DE MORA		446.880
INTERESES DE PLAZO		704.160
COSTAS		160.000
ABONOS		0
TOTAL		3.711.040

El Total adeudado a la fecha es de **(\$3.711.040)**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Av. 0 entre calles 11 y 12 Ofi. 409ª Centro Comercial Gran Bulevar - Cúcuta (N. de S.) Correo electrónico: HUGONOTIFICACIONES@GMAIL.COM Cel: 350-660-7645



HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL

Abogado

Att,

HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL

C.C. 1.093.782.530 expedida en Los Patios (N. de S.)

T. P. 325019 del C. S. de J.



DRA. LUZ STELLA IBARRA CACUA

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: RDO 54001 **4053 004 2017-00961-00**

DEMANDANTE: CORFUTURO

DEMANDADO: JOSE JULIAN LAGUADO BARON Y OTRO

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

LUZ STELLA IBARRA CACUA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 60.332.535 expedida en la ciudad de Cúcuta y portadora de la Tarjeta profesional de abogado número 92634 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITO Y SERVICIOS CORTURO** representada legalmente por el señor **SERGIO ALEXANDER LOPEZ NIÑO**, persona mayor y de residenciado en Bucaramanga, con el debido respeto me dirijo ante su Honorable Despacho a fin de interponer los recursos de **Reposición** y en subsidio el de **APELACION** contra el auto de fecha 19 de febrero del 2024, mediante el cual su Despacho ordeno **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** dentro del proceso de la referencia.

PETICION

1. Solicito, Señor Juez revocar el auto de fecha 19 de febrero de 2.024, mediante el cual se ordenó levantar la medida cautelar dentro del proceso de la referencia por considerar que al momento de ejercer el control de legalidad decide dejar sin efecto el auto de fecha 06 de agosto el año 2.020.

2. En caso de que el Recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA** quien lo desate, por competencia autoridad jerárquica a quien deben enviársele las diligencias.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Razones de hecho y de derecho

DRA. LUZ STELLA IBARRA CACUA

PRIMERO: LA COOPERATIVA **MULTIACTIVA DE APORTES CREDITO Y SERVICIOS CORTURO** con fecha 11 de noviembre de 2016 tramita la solicitud de crédito de la señora **ESTELA BARON MONTERREY** Y EL SEÑOR **JOSE JULIAN LAGUADO BARON** y junto con dicho crédito allegan certificado de libertad y tradición con Matricula Inmobiliaria No. 260-31839 de fecha 23 de noviembre de 2.016 como garantía para dicho Crédito. De igual manera allegaron las correspondientes fotocopias de cedula, crédito aprobado en favor de los deudores.

SEGUNDO: El 02 de agosto de 2.017, en razón a que los señores **ESTELA BARON MONTERREY** y el señor **JOSE JULIAN LAGUADO** cesaron sus pagos se les informo del **COBRO JURIDICO** en una misiva entregada directamente a los deudores morosos.

TERCERO: El 13 de octubre de 2.017 se presenta la demanda ejecutiva ante la oficina de apoyo judicial correspondiéndole por reparto a este Honorable Despacho para la presentación de la demanda se solicitó el Certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria No. 260-31839 expedido el 15 de septiembre del año 2.017 en donde las mejoras son de la señora **ESTELA BARON MONTERREY**, motivo por el la cual se adelantó la demanda, pues la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA lugar donde expiden dicho documento la que de FE Y PUBLICIDAD DE LOS INMUEBLES, con esa FE adelante la demanda y con el convencimiento de que efectivamente seguía a nombre de la demanda como efectivamente se constató.

CUARTO: El 26 de febrero de 2.018 su Señoría expide el Despacho COMISORIO para secuestrar las mejoras de la señora **ESTELA BARON MONTERREY** propietaria del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-31839. Es así como el 17 de mayo del año 2.018 se realiza la diligencia de Secuestro del bien inmueble mejoras en ese momento no se presentó ninguna oposición, la persona que manifestó lo citado en el auto recurrido no presentó ninguna prueba y en la oficina de instrumentos públicos la propietaria de dicha mejora era la aquí demandada. De tal suerte que 6 de agosto de 2.019 se solicitó nuevamente el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION matricula inmobiliaria No. 260-31839 más de un año después de SECUESTRO DE LA MEJORA indica que la dueña es la señora **ESTELA BARON MONTERREY**.

DAME LAS PRUEBAS Y TE DARE EL DEREHO.

QUINTO: El 05 de agosto del año 2.020 su Señoría rechaza desfavorablemente las pretensiones de la señora **ALBA CECILIA PACHECHO SANCHEZ**.

SEXTO: Se continuo el proceso se presentó trabajo pericial por cuanto no se aceptó el avalúo catastral, **DICTAMEN QUE GENERO COSTO Y GASTOS A LA PARTE DEMANDANTE** y con auto fecha 19 de septiembre de 2.022 se aprobó el dictamen pericial.

DRA. LUZ STELLA IBARRA CACUA

SEPTIMO: El 19 de septiembre de 2.022 mediante auto su Señoría aprueba el avalúo comercial debidamente presentado y solicito el remate del mismo.

Consideraciones

Su señoría estoy en total desacuerdo con la decisión tomada en el auto de fecha 19 de febrero de 2.024 en donde se pretende indicar que la señora ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ tiene la posesión del bien inmueble que se pretende rematar para obtener el pago de una obligación civil y que hemos hecho todo el trámite legal para obtener dicho pago, se apoyó en la Entidad que da FE DE LOS ACTOS PUBLICOS y desde que se presentó la demanda y cuando se SECUESTRO LA MEJORA era de conocimiento público dicho inmueble de propiedad de la demanda.

Para que exista la posesión la misma se debe solicitar y declarar mediante un proceso judicial en el cual se debe allegar una serie de requisitos y pruebas. La señora PACHECO allega una ESCRITURA PUBLICA AL DESPACHO fuera de la fecha de interponer el INCIDENTE documento que según se entiende fue registrada cuanto diez años después y porque no se hizo en su justo momento generando esta discusión y sobre todo porque es la misma demandada quien presenta el certificado de LIBERTAD Y TRADICION en el año 2.016 manifestando ser propietaria del mismo, en el año 2.017 todavía es PROPIETARIA. Igualmente, en el año 2018 es la propietaria, actuamos en derecho al secuestrar la MEJORA DE LA DEMANDADA.

En ese sentido al dar aplicación al ARTICULO 762 DEL CODIGO CIVIL no hay ninguna prueba legal y controvertida que denote la TENENCIA DE LA SEÑORA PACHECO solo es su manifestación y en derecho no procede las manifestaciones sino deben y tienen que probarse para que tenga el derecho y pueda ejercerlo, solo existen supuestos irrelevantes que no tienen por qué tenerse en cuenta y menos dejar sin efecto lo actuado, en el momento de la diligencia no se realizó ninguna oposición, nunca presentaron la ESCRITURA PUBLICA que mucho tiempo después allegan al DESPACHO alegando propiedad de la mejora sin registrar, en el derecho tenemos términos y deben respetarse, y todo ocurre en un momento y en una hora, al momento de la diligencia de secuestro se llegó al lugar NO HUBO OPOSICION VALIDA NI LEGAL, mal podría haberse dado trámite a la simple manifestación toda vez que EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION decía otra cosa diferente. Y es bien sabido que en las diligencias de SECUESTRO las personas tienden a alegar para evitar el secuestro, pero de igual manera se debe justificar y hacerla valida ante el COMISIONADO situación que nunca ocurrió no hubo OPOSICION NI SE INTERPUSO EL INCIDENTE es que no podían hacerlo pues solo allegaron al JUZGADO un TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO con 10 O siete años atrás es decir NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA SOLICITANTE o no es veraz dicha información. Eso debe probarse, lo que sí es claro y LEGAL es que la MEJORA AL MOMENTO DEL SECUESTRO PERTENECIA A LA DEMANDADA

Y que la solicitante no EJERCIO LEGALMENTE LOS RECURSOS PARA TAL EFECTO. ¿PORQUE?

LO QUE ES PRIMERO EN EL TIEMPO ES PRIMERO EN EL DERECHO

Lo que ocurrió primero en el TIEMPO fue el secuestro de la MEJORA misma que debe REMATARSE PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA.

En dicha diligencia de SECUESTRO y en todo el tramite posterior que alego nunca MANIFESTO POSESION, no entiendo porque se habla de posesión, misma que debe decretarse y alegarse mediante pruebas no mediante una simple manifestación de un documento mucho antes de la diligencia de secuestro y de la solicitud del CREDITO que da origen a este PROCESO EJECUTIVO no es acertado.

Su Señoría manifiesta:

.....Ciertamente, el Código General del Proceso fija la oportunidad en la cual quienes a título de tenedor detentan una cosa, pueden oponerse a la diligencia de secuestro, empero, esta regla no puede ser aplicada a la presente controversia, pues como se apreció en líneas precedentes para el momento en que se practicó la diligencia la posesión de las mejoras recaía en cabeza de la señora ALBA CECILIA PACHECO CECILIA “

Eso no es correcto pues no estamos frente a un PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO y no demostró ninguna posesión al momento de la diligencia no exhibió ningún título solo manifestaciones sin sustento de documentos posteriormente y fuera de tiempo allega una escritura del año 2.010 no estaba registrada en la entidad que da FE PUBLICA DE LOS ACTOS de igual manera no se presentó de manera oportuna al presentar el incidente lo **TERMINOS EN CIVIL SON PERENTORIOS E IMPORROGABLES Y UNA VEZ FENECIDOS NO SE PUEDEN OTORGAR O REVIVIR EL DERECHO NO TENDRIA SENTIDO LA NORMA ES MUY CLARA EN LOS TIEMPOS PARA ACUDIR A LA JUSTICIA.**

DE LA POSESION Y SUS DIFERENTES CALIDADES.

ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

El código Civil nos ilustra que la POSESION ES LA TENENCIA DE UNA COSA, esa es la posesión la tenencia de una cosa y trae más adelante los atributos.

DRA. LUZ STELLA IBARRA CACUA

No es correcto dejar sin efecto el auto de fecha .06 de agosto de 2.016, por una simple afirmación pues la misma no ha sido declarada JUDICIALMENTE, máximo que existe como bien lo saben la demandada y la señora PACHECHO que las mejoras se encuentran embargadas y secuestradas legalmente, aquí no se puede decir que la comisionada no tuvo en cuenta la posesión pues esta nunca existió, debió probarse en su momento, la PRESCRIPCION OPERA EN UN TIEMPO y el tiempo no se devuelve, considero de manera respetuosa que el CONTROL DE LEGALIDAD EJERCIDO NO DEBE NI ES VIABLE en El caso específico

A La señora PACHECO no le pueden otorgar POSESION de esta manera debió adelantar un proceso, toda vez que no ejerció las correspondientes acciones en el momento oportuno, claro es ver la ESCRITURA PUBLICA que alega que no fue registrada si no mucho después la razón nadie la sabe lo que si se sabe es que al momento de la diligencia no había operado la PUBLICIDAD que se predica de estos títulos siendo válidos a partir de la fecha de su registro. Mal podría predicarse posesión de la cosa.

Y si esto fuera cierto con su accionar negligente hizo caer en error a mi PODERDANTE generando una cantidad de gastos económicos y de tiempo, con el convencimiento pleno del REMATE DEL INMUEBLE PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION Y LOS GASTOS DEL PROCESO por esta razón no debe concedérsele el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR porque si no hubiese sido negligente NO ESTUVIERAMOS EN ESTA SITUACION TAN PRECARIA DE PERDIDA DE TIEMPO Y DINERO, por ello debe castigarse por su NEGLIGENCIA E INOPERANCIA pero es que de igual manera si dicho inmueble no era de la DEMANDADA porque razón ella misma allego el CERTIFIADO DE LIBERTAD Y TRADICION para obtener el CREDITO que es materia de este proceso ejecutivo en el año 2.016.

En cuanto al documento que alega y que presento al JUZGADO y con la cual se pretende reconocer posesión en un PROCESO EJECUTIVO, dichos documentos deben registrarse dentro de los dos meses siguientes a la elaboración de Escritura Publica situación que la señora PACHECHO NO hizo y porque castigar a la parte demandante de la NEGLIGENCIA Y FALTA DE OPERANCIA DE LA SÑEÑORA PACHECO.

Dentro del presente proceso ejecutivo se persigue una obligación clara expresa y exigible, intereses gastos de presentación de la demanda, diligencia de secuestro de la mejora gastos de transporte, gastos periciales y costos honorarios profesionales perseguidos con las actuaciones ejercidas en este proceso.

DRA. LUZ STELLA IBARRA CACUA

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestan el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012 y las demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, bajo los principios de celeridad, seguridad y eficiencia.

Nosotros creímos fielmente en lo que ordena la ley y más exactamente la Ley 1579 de 2.012 cuya función es dar FE PUBLICA.

Vuelvo e insisto dentro de los PROCESOS EJECUTIVOS existen un procedimiento que debe respetarse y honrarse cuyos términos son perentorios e improrrogables, no se puede revivir lo que no se puede revivir, un proceso que lleva más de siete años y donde estamos a puertas de un REMATE DEL BIEN INMUEBLE con el cual la demandada en el momento de solicitar el crédito garantizo el mismo.

CONCLUSIONES:

La señora ESTELA BARON MONTERREY en el año 2.016 solicita un crédito a la COOPERATIVA CORFUTURO mismo que fue otorgado, y allega certificado de libertad y tradición que nos ocupa.

Al estar en mora se hace necesario adelantar un proceso ejecutivo tendiente a recuperar la obligación intereses gastos costos honorarios en fin todo lo que demande el trámite, se consultó nuevamente si el bien aparecía a nombre de la demandada en el año 2.017 situación que fue positiva

Dentro del proceso ejecutivo se adelantó embargo y secuestro de la mejora de propiedad de la demandada, para tal efecto se solicitó nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión. Confirmándose nuevamente a nombre de la demandada al momento de la diligencia de secuestro no se presentó objeción valida que desvirtuara la naturaleza de la misma.

Fuera de tiempo de presentación del incidente se allego un documento del año 2010.

Dentro del predio se adelantó el dictamen pericial mismo que fue aprobado.

Se solicitó el REMATE.

Con auto de fecha 19 de febrero 2024 se pretende dejar sin efecto todo lo actuado al confirma LEVANTAR UNA MEDIDA CAUTELAR que es la base fundamental de toda la actuación que se hizo en debida forma y de buena FE y se pretende dar veracidad al actuar NEGLIGENTE Y DESCONSIDERADO de la señora PACHECHO y más aún otorgar POSESION DE DICHO INMUEBLE, es decir la señora al parecer NEGLIGENTE POR NO REGISTRAR DICHA ESCRITURA EN

DRA. LUZ STELLA IBARRA CACUA

EL MOMENTO OPORTUNO pues según el documento es del año 2.010, la diligencia de secuestro se efectúa en el año 2.018, diez años, fue muy NEGLIGENTE E INOPERANTE CAUSO GRAVES PERJUICIOS y con este auto se pretende aprobar dicho comportamiento es decir se premia su mal actuar.

¿La NEGLIGENCIA Y FALTA DE COMPROMISO ES castigada en nuestro sistema Civil al manifestar que los términos son PERENTORIOS E IMPRORROGABLES, entonces esa norma se aplica dependiendo de que?

No señor esa NEGLIGENCIA debe castigarse no a nosotros la parte demandante que estamos enmarcados en la ley buscando el pago de las acreencias de la demandada, la señora PACHECHO debe asumir su NEGLIGENCIA en el proceso. Por no haber actuado si eso es cierto? Desde el año 2.010 pues las escrituras públicas deben registrarse dos meses después de protocolizadas en NOTARIA y acá requirió más de diez años para hacer efectivo el registro, me parece muy curioso y al momento de la diligencia de secuestro dicho documento no fue mostrado, solo varios meses después es allegado al JUZGADO, entonces ya feneció el tiempo dentro del proceso EJECUTIVO, parece ser la señora PACHECO hace sus cosas a su voluntad no dentro de la ley.

Reitero se debe revocar el auto de fecha 19 febrero de 2024 por cuanto no es dable hablar de posesión en un proceso ejecutivo pues la misma debe ser solicitada y decretada en un estrado judicial, no se puede aprobar el incidente propuesto fuera del termino ordenado y establecido en nuestro ordenamiento jurídico y legal, en ese sentido se debe revocar dicho auto y en su defecto ordenar el remate de la mejora.

No se debe premiar la NEGLIGENCIA ni la falta de compromiso que hice incurrir en todos estos errores y gastos de tiempo y dinero.

Es decir se debe sancionar a la señora PACHECO por su accionar imprudente en este proceso pues como lo he manifestado se han incurrido en una cantidad de gastos y de tiempo para la recuperación de la deuda constituida legalmente en favor de mi poderdante.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso y de igual manera con el fin de probar el derecho reclamado, me permito allegar las siguientes pruebas:

1. Formato solicitud de crédito de los demandados noviembre 10 de a.016
2. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora ESTELA BARON

DRA. LUZ STELLA IBARRA CACUA

3. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor JOSE JULIAN LAGUADO
4. Certificado de libertad y tradición M.I No. 260-31839 del 23 de noviembre de 2.016
5. Certificado de libertad y tradición M.I. No. 260-31839 del 15 de septiembre de 2.017
6. Acta individual de reparto 13 de octubre de 2.017
7. Certificado de libertad y tradición M.I. No. 260-31839 del 19 de abril de 2.018

ANEXOS

Me permito anexar a la presente solicitud los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

De Ustedes,

Atentamente,

Luz Stella Ibarra Cagua

LUZ STELLA IBARRA CACUA

C.C. 60.332.535 CUCUTA

T.P. 92634 del Consejo Superior de la Judicatura.